



REFERENCIA: 02-AP-2023

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

I. INTERVINIENTES

DENUNCIANTE/APELANTE: el señor _____, mayor de edad, _____, con Documento Único de Identidad número _____, en su calidad de miembro activo de la Federación Salvadoreña de Rugby.

DENUNCIADO/APELADO: Los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby.

Por recibido el expediente administrativo sin referencia, en el cual se archivó el procedimiento del entrenador _____ y el atleta _____, correspondientemente de la Federación Salvadoreña de Rugby.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

1. Que el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a las once horas con veintiocho minutos se presentó recurso de apelación por parte del señor _____. En dicho escrito el apelante en síntesis expresa que recurre a la resolución del día nueve de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Comité Disciplinario de la Federación Salvadoreña de Rugby, en la que el Apelante, el señor _____ fue sancionado con la suspensión de su filiación por el periodo de un año, en la que entre otras cosas señala la existencia de conflictos y desacuerdos con la presidenta de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Rugby la señora _____, que meses después recibió una notificación de una sanción desproporcionada contra su persona, debido al conflicto de interés, entre el señor _____ y Presidenta de dicha Federación, la señora _____, se le están desconociendo los derechos acusado, sin la celebración de un juicio público, y sin darle la oportunidad de defenderse y presentar pruebas suficiente para poder interpretar el caso de manera integral. Consta de folio uno al folio catorce en este expediente administrativo.

Manifiesta el apelante que en la resolución, emitida por parte del Comité Disciplinario, no se realizó el debido procedimiento, negándole la oportunidad de una legítima defensa y de presentar las pruebas en suficientes para poder interpretar el caso de manera integral, asimismo, declara que el caso expuesto representa una exageración y una violación al Principio Constitucional de Legalidad, ya que este rige el derecho que establece que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Que, dentro de los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Rugby, motivan a conciliar y mediar este tipo de conflictos previo a una sanción, para promover el respeto, bienestar y armonía entre los miembros de dicha Federación, algo que no se dio. La parte denunciante alude adicionalmente que los casos en su contra expuestos en la resolución, no han tenido la interpretación de los contextos en lo que se dieron las conversaciones, más bien denotan diferencias de criterios y conflictos interpersonales entre la señora _____ quien ostenta el cargo de presidenta de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Rugby y la parte denunciante.

- 2) Por último, es importante mencionar que la resolución en la cual se le impuso la sanción, no tenía firmas, sello o nombre de las personas que la emiten.

A las diecisiete horas con quince minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, analizados que fueron los hechos por este Tribunal y considerando que existen elementos de juicio suficientes, se emitió la resolución de inicio en la que este tribunal RESOLVIO: "*****" **ADMÍTASE** el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor _____ ; **B) ORDENESE** a la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby, **SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO Y ABSTENERSE DE EJECUTAR LAS SANCIONES IMPUESTAS** al señor _____ , todo ello con base al art 127 inciso final, de LPA. En consecuencia, deberá realizar todas las gestiones pertinentes a efectos que la persona antes referida pueda ser sujeto de participar en cualquier competencia nacional o internacional, en razón que el acto administrativo impugnado, sus efectos están suspendidos mientras se tramita el presente recurso; **C) REQUIERASÉ Y ORDENESELE** a la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación remita el expediente íntegro y en original perteneciente al caso del _____ , a la secretaria de este Tribunal, de



conformidad al artículo 135, inciso 2° de la LPA. "*****". Notificado al correo electrónico designado para tal efecto, el día veintiocho de julio del año dos mil veintitrés. Consta de folio uno a folio catorce.

En fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Secretaría de este Tribunal, el expediente administrativo por parte de uno de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby, en el cual consta sustancialmente los documentos y el procedimiento que dicha Comisión Disciplinaria llevo a cabo en el caso de los atletas y , en el cual no constan: 1. actas de notificación a las partes; 2. Con hojas foliadas; 3. Orden cronológico por fecha de cada etapa procesal. Consta de folio diecinueve a folio treinta y dos.

2. PRETENSION PARTICULAR

El apelante por medio de su denuncia, pretende que, si al merecer una sanción, puedan dictarla con el procedimiento correcto y la proporcionalidad adecuada.

3. INFRACCIÓN ATRIBUIDAS Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Analizando el escrito de apelación interpuesto por el señor , expresa que recurre a la resolución, del día nueve de mayo de dos mil veintitrés; en la que fue sancionado por la COMISION DE DISCIPLINA de la Federación Salvadoreña de Rugby, señalando que en la resolución existe ambigüedad jurídica, falta de fundamentación jurídica y vicios dentro del procedimiento, violentando sus derechos y garantías constitucionales.

La parte apelante manifiesta que se ha sacado de contexto las pruebas aportadas, ya que estas han sido obtenidas de forma fraudulenta, de un grupo de la red social de WhatsApp, en el cual hacen bromas y comentarios fuera de lo laboral.

I. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Recurso apelación

De conformidad con el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el recurso de apelación tiene como finalidad la impugnación de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento,



siempre que no agoten la vía administrativa y los actos cualificados a que se refiere esta ley. En el caso en específico, por tratarse de la impugnación de la resolución, cabe la finalidad de la aplicación de las normas procesales para la admisión de la denuncia, el trámite de la misma, la valoración de la prueba y la interposición de la sanción, bajo el supuesto que tales sanciones vulneren derechos y garantías de los atletas.

a) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Que el debido proceso es el conjunto de etapas procesales con formalidades esenciales para garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes. Que la Carta Magna en el artículo 11, manifiesta que *"Ninguna persona puede ser privada del derecho de la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."* del debido proceso. Que la LPA en el artículo 64, establece que el procedimiento podrá iniciarse: 1. Por decisión propia de la autoridad competente (de oficio); 2. A petición del interesado y 3. Por denuncia de particulares, el procedimiento regulado por este cuerpo normativo es el siguiente: 1. Presentación de la petición que, si se inicia a instancia de persona interesada, la cual deberá contener los requisitos del artículo 71 de LPA; 2. Prevención de forma o admisión de la petición; 3. Apertura a pruebas; 4. Audiencia a los interesados y 5. Sentencia, para las cuestiones y trámite administrativo. Que la jurisprudencia ha determinado que los Procedimientos Administrativos *"...encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de ser probados, y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convezan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta (Sentencia dictada a las ocho horas del trece de julio de dos mil uno, en el juicio de referencia 46-F 2000). (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 231-R-2003 del treinta y uno de marzo de dos mil seis)."*

Asimismo, el debido proceso comprende la oportunidad de que el administrado sea escuchado y vencido en juicio así como el derecho de aportar sus argumentos de defensa y la prueba de descargo, pues así lo determina la jurisprudencia en el sentido de que *"el debido proceso se enfoca en el derecho que tiene el administrado de ser oído durante el procedimiento administrativo, entiéndase cuando*



éstos plantean argumentos de descargo, tienen la oportunidad de probarlos y los mismos son retomados por la Administración Pública en su resolución definitiva. Evidentemente tal derecho tiene una trascendencia notable en el ámbito del derecho sancionador, en el cual el administrado se enfrenta a un acto que afecta sus derechos y, por ello, antes de que éstos sean mermados se obliga a la Administración Pública a darle la oportunidad para que se defienda, efectivamente, de las imputaciones o alegaciones realizadas en su contra (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 449-2010 del veinticuatro de enero de dos mil trece)".

b) DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

El derecho a la defensa es la garantía reconocida a toda persona de ser oída y permitir aportar la prueba de sus propias razones y argumentos dentro de un procedimiento, que, con el derecho al debido proceso, se integran para asegurar la efectiva aplicación de los principios y derechos constitucionales de igualdad de partes y contradicción. Nuestra Constitución de la República, reconoce este derecho en los Artículo 11 y 12 "sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa; *Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.*" Además, la LPA, en el título III, capítulo I, en los artículos del 65 al 67, establece la capacidad de ser parte y los legitimados dentro del procedimiento, adicionalmente da la pauta para que aquellos con capacidad de ser parte puedan comparecer por medio de representación la cual podrá ser legal, convencional y judicial.

Asimismo, en los artículos 106 al 109, disponen de los medios de prueba y el procedimiento de los mismos, los cuales se practicarán en el procedimiento con la valoración de forma libre de conformidad con las reglas de la sana crítica.

c) NULIDAD.

Que la nulidad es recae en todo acto o contrato que le falte algunos requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo. Roberto Dromi define la invalidez como "consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia, y eficacia administrativa", y la nulidad "es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico" además dice Dromi que la gravedad del acto nulo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión



que produzca en los intereses de los afectados, en el orden público y jurídico estatal (Roberto Dromi: Derecho Administrativo, séptima edición actualizada, ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998). La nulidad puede ser relativa o absoluta. La invalidez del acto administrativo, es definida por algunos autores como una "situación patológica" del acto administrativo, originada por vicios en sus elementos o porque éste incumple las reglas normativas, formales y materiales que condicionan el ejercicio de la potestad de que se trata.

La nulidad absoluta o de pleno derecho en los actos administrativos está regulado en el artículo 36 de la LPA, en el cual manifiesta el literal b) *Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados.* Que dicho literal concuerda con el caso que nos atañe.

II. ANALISIS DEL CASO.

En primer lugar analizaremos la falta de fundamentación jurídica en la resolución, en donde podemos recalcar que la fundamentación en las resoluciones judiciales o administrativas, es un requisito obligatorio, para la aplicación razonada del Derecho, en la cual exprese los motivos que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra, en el conflicto que generó el procedimiento, así la fundamentación constituye una obligación en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; esta fundamentación es la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace cierta cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada. Si bien el requisito de la motivación no exige un razonamiento judicial exhaustivo de todas las perspectivas que las partes puedan tener de una cuestión, la resolución ha de reunir los caracteres esenciales de la motivación: clara, completa, expresa y legítima, debiendo referirse al hecho y al Derecho, valorando los elementos incorporados y suministrando las conclusiones a que arribe la Comisión sobre su examen.

En la revisión de la resolución, este Tribunal, ha observado, que de manera separada, se señalan cada conducta e infracción, detallando días y eventos deportivos en los cuales presuntamente fueron realizadas por los señores _____ y _____, sin embargo no es el caso con la interposición de las sanciones, pues hay una falta de fundamentación y relación de los artículos aplicados para dicho fin, en concreto existe una falta de aplicación correcta del Reglamento



Disciplinario de la Federación Salvadoreña de Rugby, que regula con objetividad las sanciones que debe de imponer La Comisión de Disciplina, esa falta trae como consecuencia una total ambigüedad, y falta de legalidad, para determinar cuál ha sido el criterio concreto para determinar la infracción que se le está imponiendo a los denunciados.

En los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República de El Salvador, manifiesta la potestad sancionatoria de la administración pública, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso; y nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley; ya que en este se le reconocen los derechos constitucionales de audiencia y defensa, además puedan probar los argumentos planteados y realizar sus alegatos para que la administración pueda tomarlos en cuenta al momento y a la hora de dictar una resolución.

En lo concerniente, si el documento contiene las firmas de la autoridad que dicto la resolución, está deberá contener los requisitos formales que prevé la ley, lo que permitiera considerar con certeza que dicha resolución contiene la declaración de voluntades de las autoridades que emitieron la resolución, pues la firma de los funcionarios manifiesta la autenticidad, validez y eficiencia de la misma. Analógicamente, dicha postura es sustentada en la sentencia de amparo con referencia 400-2012 al considerar que *"si bien el documento que contiene la sentencia debe reunir los requisitos formales que la ley prevé y una adecuada fundamentación que justifique la decisión del caso planteado, lo que permite determinar con certeza que dicho documento contiene la declaración de voluntad del juez que la emite es su firma autógrafa, la cual, a su vez, debe estar acompañada por la de su secretario de actuaciones. En ese sentido, la firma de dichos funcionarios dota a sus resoluciones de autenticidad, validez y eficacia y, además, con ella confirman la declaración de voluntad que han consignado en el texto de la resolución (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Constitucional, referencia 400-2012, del veintidós de abril de dos mil quince)"*.

Asimismo, no puede dejarse a un lado el hecho de que un deber ineludible de la autoridades plasmar su firma en las resoluciones que emiten, pues esta aseveración es respaldada en nuestra jurisprudencia al considerar que *"Así como es un deber ineludible del juez o magistrado el estampar su firma en la decisión que haya pronunciado en determinado proceso, como derivado de ello, también se perfila la obligatoriedad del Secretario de autorizar con su firma el proveído judicial, como también*



suscribir las actas de las diligencias que se lleven a cabo (Sentencia de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con referencia 085-2016, del cinco de abril de dos mil dieciséis)."

De igual manera, la ausencia de un requisito legal (en este caso es la firma) acarrea nulidad en el acto o la decisión, en la sentencia anteriormente citada se hace referencia al autor Jorge Clariá Olmedo, quien establece que la nulidad *"consiste en "la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización" ("Nulidades en el Proceso Penal", Sergio Gabriel Torres, p. 53). A partir de dicha acepción se advierte que, la nulidad al pretender privar de eficacia un acto o una serie de éstos, tiene por objeto preservar todas las garantías que se encuentran contenidas tanto en la Constitución de la República, la normativa secundaria o los tratados internacionales, erigidas estas a favor de las partes procesales".*

En la Apelación que estamos en conocimiento, el documento objeto de sanción que le fue interpuesta al apelante, el señor _____, en la que recurre en esta instancia Administrativa, es por la resolución, del día nueve de mayo de dos mil veintitrés; en la que fue sancionado por la **COMISION DE DISCIPLINA** de la Federación Salvadoreña de Rugby, que encaja y coincide con los consideraciones del análisis que estamos conociendo.

III. RESOLUCIÓN.

Habiéndose analizado el escrito mencionado y cumplido los requisitos mínimos determinados en la Ley General de los Deportes de El Salvador (LGDES) y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), este Tribunal, de conformidad a los Artículos 11, 12, 14, 15, de la Constitución de la República; 36, 64, 65, 71, 106 al 109, 127 Inciso final, 134, y 135, todos de LPA; **RESUELVE:**

- A) **INVALIDESE**, la resolución del día nueve de mayo del año dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby, por no cumplir con el debido proceso y el reconocimiento de las garantías constitucionales de defensa, además de no contener los requisitos de forma y fondo que prevé la Ley. por violar los derechos fundamentales
- B) **INSTRUYASE**, a la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby, a conocer nuevamente el procedimiento y seguir las reglas de debido proceso que ampara nuestra legislación.

C) **REVOQUESE**, la suspensión de la sanción de los atletas 1) por un año de suspensión; y 2) de dos años de suspensión, dictado por la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Rugby en auto del día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Notifíquese.

PRESIDENTE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

